



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora a través de medios electrónicos, ya que, junto a ello debe allegarse el “*acuse de recibo*” por parte del receptor al iniciador del mensaje, o cualquier otro medio probatorio, a partir del cual se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420/20¹.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_25_DEL
DIA DE HOY, _16-07-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

¹ «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine [806 de 2020] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441b7be2755b447239514a6b07ba0842ee3758f22ca39d37268914bfe69a8ed9

Documento generado en 15/07/2021 04:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>